



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 56 De Martes, 9 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220210027300	Ejecutivo Singular	Coocredimed - Cooperativa De Creditos Medina	Alejandra Ramos Romero , Gerardo Moreno Castellano	08/04/2024	Auto Decide - Primero. - Dejar Sin Efecto El Auto De Fecha Noviembre 20 Del 2023... Segundo: Tengase Por Embargado El Remanente...
08001418901220210027300	Ejecutivo Singular	Coocredimed - Cooperativa De Creditos Medina	Alejandra Ramos Romero , Gerardo Moreno Castellano	08/04/2024	Auto Niega - Primero: No Tener Como Surtida El Trámite De Notificación Personal De La Parte Demandada... Segundo: Requerir A La Parte Actora, A Fin De Que Cumpla Con La Carga De Notificar En Debida Forma A Los Demandados...
08001418901220220057400	Ejecutivo Singular	Coomultigest	Emilsa Ruiz Racini, Libardo Perez Perez	08/04/2024	Auto Decide - Designar Curador Ad Litem

Número de Registros: 12

En la fecha martes, 9 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

5ef48cc9-850f-4af2-8171-536b32c97411



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 56 De Martes, 9 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220210031000	Ejecutivo Singular	Coopehogar	Leonar De Jesus Maldonado Carbono	08/04/2024	Auto Niega - Agregar La Citación Para Notificación Personal Y Por Aviso De La Parte Demandada Y Requerir A La Parte Actora Para Que Realice La Notificación Por Aviso A La Parte Demandada, En La Forma Establecida En El Art. 292 C.G.P.
08001418901220220091100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Asesorias Y Servicios	Maria Del Socorro Herrera Galvis, A Todos Los Que Tengan Créditos Con Títulos De Ejecución En Contra Del Deudor	08/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 12

En la fecha martes, 9 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

5ef48cc9-850f-4af2-8171-536b32c97411



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 56 De Martes, 9 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220220091100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Asesorías Y Servicios	Maria Del Socorro Herrera Galvis, A Todos Los Que Tengan Créditos Con Títulos De Ejecución En Contra Del Deudor	08/04/2024	Auto Fija Fecha
08001418901220210034800	Ejecutivo Singular	Erick Sabas Collante Cataño	Ricardo Jose Romero Crespo	08/04/2024	Auto Niega - Primero: No Tener Como Surtida El Trámite De Notificación Personal De La Parte Demandada.. Segundo: Requierase A La Parte Demandante Para Que Cumpla Con La Carga Procesal Que Le Corresponde Con El Fin De Continuar Con El Proceso...

Número de Registros: 12

En la fecha martes, 9 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

5ef48cc9-850f-4af2-8171-536b32c97411



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 56 De Martes, 9 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220220025900	Ejecutivo Singular	Finanzas Y Avaes Finaval Sas	Leonardo Fabio Gutierrez Vera	08/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901220210030500	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Fabio Echavez Becerra	08/04/2024	Auto Niega - Primero: No Tener Como Surtida El Trámite De Notificación Personal De La Parte Demandada... Tercero: Requerir Al Demandante Para Que Realice El Trámite De Notificación De La Parte Demandada...
08001418901220230071300	Ejecutivo Singular	Prisciliano Rafael Echeverria Higgins	Otros Demandados, Luis Fabregas Peña	08/04/2024	Auto Requiere - Al Pagador
08001418901220220042100	Ejecutivo Singular	Servicios Multiactivos Cooperativa Del Caribe - Servimulticoop	Yesenia Linero Tovar, Reinaldo Enrrique Pedraza Rojano	08/04/2024	Auto Decide - Designar Curador Ad Litem

Número de Registros: 12

En la fecha martes, 9 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

5ef48cc9-850f-4af2-8171-536b32c97411



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 56 De Martes, 9 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405302120180041400	Verbales Sumarios	Jessie Busto Lopez	Y Otros Demandados, Jhon Jorge Imitola Imitola, Sucre Rolong Tejera	08/04/2024	Auto Ordena - Déjese Sin Efectos El Auto De Fecha 24 De Enero De 2024.2. Apruébese La Liquidación De Costas Efectuada Por Secretaria3. De La Solicitud De Terminación Del Proceso Presentada Por Seguros Del Estado Córrase Traslado Al Demandante Por El Termino De Tres (03) Días.4. Ejecutoriado Esta Providencia, Y Cumplido El Termino Señalado En El Numeral Anterior, Pásese El Proceso Al Despacho A Efectos Que Se Efectúe El Pronunciamiento Sobre La Solicitud De Terminación

Número de Registros: 12

En la fecha martes, 9 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

5ef48cc9-850f-4af2-8171-536b32c97411



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 56 De Martes, 9 De Abril De 2024



Número de Registros: 12

En la fecha martes, 9 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

5ef48cc9-850f-4af2-8171-536b32c97411



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 56 De Martes, 9 De Abril De 2024



Número de Registros: 12

En la fecha martes, 9 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

5ef48cc9-850f-4af2-8171-536b32c97411



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior De La Judicatura

Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico

SICGMA

Juzgado Juzgado Doce (12) De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Del Distrito Judicial De
Barranquilla

Edificio Centro Cívico Piso 6°

Calle 40 # 44-80 Piso 6

Correo Electrónico: J12prpcbquilla@Cendoj.Ramajudicial.Gov.Co
Barranquilla

RADICACION: 08001-4189-012-2021-00273-00.-

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA. -

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA EN INTERVENCION
“COOCREDIMED EN INTERVENCION” - N.I.T. # 900.219.151-0.-

DEMANDADOS: ALEJANDRA RAMOS ROMERO Y GERARDO MORENO CASTELLANO. -

INFORME DE SECRETARIAL. - Barranquilla, 08 de Abril de 2.024.-

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, seguido por el Dr. JOSE OSCAR BAQUERO GONZALEZ, actuando como apoderado judicial de la parte demandante COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA EN INTERVENCION “COOCREDIMED EN INTERVENCION”, identificada con N.I.T. # 900.219.151-0, contra los señores ALEJANDRA RAMOS ROMERO Y GERARDO MORENO CASTELLANO, informándole que por error involuntario del juzgado se tramitó el auto de fecha Noviembre 20 de 2023, que decretó el embargo y secuestro preventivo del remanente de los dineros/o de los bienes de propiedad de la demandada ALEJANDRA RAMOS ROMERO identificada con CC No 1.051.654.391, que se llegaren desembargar dentro del proceso con radicado 08001418901220210027300 que se tramita en el JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. Los dineros que resulten del embargo antes decretado deberán ser puestos a disposición de este Despacho por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en la cuenta No. 080012041016, Sección de depósitos judiciales y se debió fue acoger la solicitud de embargo de remanente procedente del JUZGADO SEPTIMO (07) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES de esta ciudad a través del oficio # 2023-02427, de fecha 07 de Noviembre del presente librado dentro del proceso ejecutivo # 08001-4189-007-2021-00667-00, promovido por la señora AURA MILENA PAUTT LOPEZ, identificada con la C.C. No 44.152.910, y contra las señoras ALEJANDRA RAMOS ROMERO CC No 1.051.654.391, NATALIA CONCEPCION CORREA OSPINO CC No 1.065.123.901 y ZULEIRA CORREA OSPINO CC No 26.948.838 respectivamente. -

Sírvase proveer.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, OCHO (08) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO
(2.024).-

“ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso¹”

El principio de Legalidad, al cual se refiere el artículo transcrito, se puede definir como la conformidad de cualquier norma o acción humana con un concreto sistema jurídico.

En el presente proceso, y a la luz de la anterior consideración, esta Dependencia advierte que esta actuación judicial amerita ser estudiada y corregida bajo los parámetros enunciados de la ley citada, tal como a continuación se señalan:

Que por error involuntario del juzgado se tramitó el auto de fecha Noviembre 20 de 2023, notificado por estado #165 el día 21 de Noviembre de 2023, que decretó el embargo y secuestro preventivo del remanente de los dineros/o de los bienes de propiedad de la demandada ALEJANDRA RAMOS ROMERO identificada con CC No 1.051.654.391, que se llegaren desembargar dentro del proceso con radicado 08001418901220210027300 que se tramita en el JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. Los dineros que resulten del embargo antes decretado deberán ser puestos a disposición de este Despacho por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en la cuenta No. 080012041016, Sección de depósitos judiciales y se debió fué acoger la

¹ Código General del Proceso



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior De La Judicatura

Consejo Seccional De La Judicatura Del Atlántico

SICGMA

Juzgado Juzgado Doce (12) De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Del Distrito Judicial De
Barranquilla

Edificio Centro Cívico Piso 6°

Calle 40 # 44-80 Piso 6

Correo Electrónico: J12prpcbquilla@Cendoj.Ramajudicial.Gov.Co
Barranquilla

solicitud de embargo de remanente procedente del JUZGADO SEPTIMO (07) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES de esta ciudad a través del oficio # 2023-02427, de fecha 07 de Noviembre del presente librado dentro del proceso ejecutivo # 08001-4189-007-2021-00667-00, promovido por la señora AURA MILENA PAUTT LOPEZ, identificada con la C.C. No 44.152.910, y contra las señoras ALEJANDRA RAMOS ROMERO CC No 1.051.654.391, NATALIA CONCEPCION CORREA OSPINO CC No 1.065.123.901 y ZULEIRA CORREA OSPINO CC No 26.948.838 respectivamente. -

Se hace necesario dejar sin efectos el auto de fecha Noviembre 20 del 2023, notificado por estado #165 el día 21 de Noviembre de 2023, que decretó embargo de remanente, para que más adelante no haya solicitud de ilegalidad. -

En ese orden de ideas, el control de legalidad se ha edificado en la posibilidad de que un juez pueda corregir los yerros en que se hayan incurrido para evitar nulidades futuras; y con fundamento en el Decreto 806, artículo 5 del año 2020, el juzgado dejará sin efectos el auto de fecha Noviembre 20 del 2023, notificado por estado #165 el día 21 de Noviembre de 2023, que decretó el embargo del remanente.

En consecuencia, se procederá a dejar sin efectos el auto de fecha Noviembre 20 del 2023, notificado por estado # 165 de fecha Noviembre 21 del 2023, que decretó el embargo del remanente y se ordenará acoger la solicitud de embargo de remanente procedente del JUZGADO SEPTIMO (07) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES de esta ciudad a través del oficio # 2023-02427, de fecha 07 de Noviembre del presente librado dentro del proceso ejecutivo # 08001-4189-007-2021-00667-00. -

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha Noviembre 20 del 2023, que ordeno decretó el embargo del remanente, notificado por estado #165 el día 21 de Noviembre de 2023.-

SEGUNDO: TENGASE POR EMBARGADO el remanente de los dineros/o de los bienes de propiedad de la demandada ALEJANDRA RAMOS ROMERO identificada con CC No 1.051.654.391, que se llegaren desembargar dentro del proceso con radicado 08001418901220210027300 que se tramita en este JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. Los dineros que resulten del embargo antes decretado deberán ser puestos a disposición de este Despacho por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en la cuenta No. 080012041016, Sección de depósitos judiciales. - Líbrese el oficio respectivo. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ

Cumplido con oficio # 0713.
MRRM/Hae.-

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 09 de Abril de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 056

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



RADICACION: 08001-4189-012-2021-00273-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

EJECUTANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIOS MEDINA EN INTERVENCION "COOCREDIMED EN INTERVENCION" NIT 900.219.151

EJECUTADOS: ALEJANDRA RAMOS ROMERO Y GERARDO MORENO CASTELLANO

INFORME SECRETARIAL: A su despacho la presente demanda informándole que la parte demandante aporta trámite de notificación del demandado. Sírvese proveer. Barranquilla, abril 08 de 2024.

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

Juzgado Doce de pequeñas causas y competencias múltiples, abril ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial y revisado el expediente, se observa, escrito mediante el cual la parte actora informa el trámite de notificación efectuado a través de la dirección electrónica de los demandados ALEJANDRA RAMOS ROMERO Y GERARDO MORENO CASTELLANO, jolubomo@yahoo.es, manifestando en su escrito que ha dado cumplimiento al trámite de notificación conforme a lo preceptuado en la ley 2213 de 2022.

Pues bien, examinadas la documentación aportada se evidencia inconsistencia en la misma, pues, no se observa que la cuenta de correo informada no es aceptada por el despacho como medio de notificación personal de la parte ejecutada, toda vez, que la parte activa, obvió remitir a este despacho evidencias que permitan verificar de donde obtuvo la misma, requisito imperante del inciso 2° del artículo 8° del Dcto. 806 de 2020, ahora mismo vigente ley 2213 de 2022.

Así las cosas, el despacho no tendrá en cuenta las diligencias de notificación personal de los demandados ALEJANDRA RAMOS ROMERO Y GERARDO MORENO CASTELLANO y se requerirá a la parte demandante a fin de que cumpla con la carga de notificar en debida forma a los demandados ALEJANDRA RAMOS ROMERO Y GERARDO MORENO CASTELLANO, impulso que no es de carácter oficioso. Carga que deberá cumplir dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del C.G.P., esto es, decretando el desistimiento tácito, consecuentemente la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: No tener como surtida el trámite de notificación personal de la parte demandada ALEJANDRA RAMOS ROMERO Y GERARDO MORENO CASTELLANO, por lo expuesto en precedencia

SEGUNDO: Requerir a la parte actora, a fin de que cumpla con la carga de notificar en debida forma a los demandados ALEJANDRA RAMOS ROMERO Y GERARDO MORENO CASTELLANO, como lo establece el art. 8 de la ley 2213 de 2022 o el artículo 291 y 292 del C.G.P. Carga que deberá cumplir dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del C.G.P., esto es, decretando el desistimiento tácito, consecuentemente la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
EL JUEZ,

C.P.



RADICACION: 08001-4189-012-2021-00273-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

EJECUTANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIOS MEDINA EN INTERVENCION “COOCREDIMED EN INTERVENCION” NIT 900.219.151

EJECUTADOS: ALEJANDRA RAMOS ROMERO Y GERARDO MORENO CASTELLANO

**JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, 09 de Abril de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 056

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

SICGMA

RAD. PROCESO EJECUTIVO # 08001-4189-012-2022-00574-00

INFORME SECRETARIAL. - Barranquilla, Abril 08 de 2024.

Señora juez, a su Despacho paso el PROCESO EJECUTIVO, informándole que se encuentra vencido el REGISTRO DE INCLUSION DE PERSONAS EMPLAZADAS y se hace necesario designar curador ad Litem, para seguir delante la ejecución. -

Sírvase proveer.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Abril Ocho (08) del año dos mil veinticuatro (2024).-

Visto el informe secretarial que antecede y por ser procedente el Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 numeral 7 y 108 del Código General del Proceso.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Designar curador AD LITEM, quien aparece en la lista de Auxiliares de la Justicia que represente a la demandada señora EMILSA DEL CARMEN RUIZ RACINI, identificada con C.C. # 21.065.648, a la siguiente auxiliar de la justicia:

SEGUNDO: HERNAN DARIO HERRERA NAVARRO, identificado con C.C. # 1.042.433.978 y T.P. # 332.989, y correo electrónico: hernanh270@gmail.com. -

TERCERO: SEÑÁLESE como gastos del curador ad litem, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$200.000.00), los cuales deben ser cancelados por la parte demandante. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ

JUEZ

MRRM/Hae.-

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 09 de Abril de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 056

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



Ejecutivo: 0800141890122021-00310-00

Demandante: COOPERATIVA "COOPEHOGAR

Demandados: LEONAR DE JESUS MALDONADO

INFORME SECRETARIAL: A su despacho la presente demanda informándole que la parte demandante aporta trámite de notificación personal y aviso de la parte demandada. Sírvase proveer. Abril 08 de 2024.

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

Juzgado Doce de pequeñas causas y competencias múltiples, abril ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto y constatado el anterior informe secretarial, la parte ejecutante adosa la citación para notificación personal del 291 C.G.P., realizada en la dirección física Calle 26 No. 68B – 74 Apto 301 Barranquilla, aportada con anterioridad como medio de notificación personal de la parte demandada LEONAR DE JESUS MALDONADO, a través de memorial, que según certificación expedida por la empresa de servicio postal ESM LOGISTICA S.A.S., "LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE EN ESTA DIRECCIÓN", junto con la comunicación de notificación personal.

Por otro lado, se observa que la parte ejecutante adosa la citación para notificación por aviso 292 C.G.P., realizada en la dirección física Calle 26 No. 68B – 74 Apto 301 Barranquilla, a la parte demandada LEONAR DE JESUS MALDONADO, que según certificación expedida por la empresa de servicio postal ESM LOGISTICA S.A.S., "LA PERSONA SE TRASLADO", junto con la comunicación de notificación por aviso.

Se advierte que la parte demandante no ha agotado la notificación en la dirección Calle 2 No. 11 – 29 Campo Alegre de Pueblo Viejo (Tasajera), aportada con anterioridad como medio de notificación personal de la parte demandada LEONAR DE JESUS MALDONADO, en el libelo de la demanda.

En estas condiciones, esta agencia judicial aceptará agregándose a los autos la citación para notificación personal de la parte demandada LEONAR DE JESUS MALDONADO, conforme lo dispuesto en el artículo 291 CGP., agregar notificación por aviso negativa conforme a lo dispuesto al artículo 292 del C.G.P., se requerirá a la parte actora para que proceda con la notificación por aviso conforme lo establece el art. 292 C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, El Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Agregar a los autos la citación para notificación personal de la parte demandada LEONAR DE JESUS MALDONADO, conforme lo dispuesto en el artículo 291 C.G.P.

SEGUNDO: Agréguese notificación por aviso negativa de la parte demandada LEONAR DE JESUS MALDONADO, por lo expuesto en procedencia.

TERCERO: Requiérase a la parte actora para que realice la notificación por aviso a la parte demandada, en la forma establecida en el art. 292 C.G.P., para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1° del art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
EL JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Ejecutivo: 0800141890122021-00310-00

Demandante: COOPERATIVA “COOPEHOGAR

Demandados: LEONAR DE JESUS MALDONADO

C.P.

**JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, 09 de Abril de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 056

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado 12 de pequeñas causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Correo electrónico: j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla

RAD. N. 08001-4189-012- 2022 – 00911 - 00.-

INFORME_SECRETARIAL. Barranquilla, Abril 08 de 2024.

SEÑORA JUEZ: Informo a Usted que la parte actora mediante escrito adjunto a la demanda solicita se decreten nuevas medidas cautelares. -
Sírvasse proveer. -

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
Secretaria

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. - Barranquilla,
Abril Ocho (08) del año Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y por ser procedente lo solicitado por la parte actora en su escrito el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar el embargo y posterior secuestro previo del bien inmueble lote de terreno denominado Badillo, distinguido con el FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA # 040 - 0000991, ubicado en el municipio de Santo Tomas (Atlántico), de propiedad de la demandada señora MARIA DEL SOCORRO HERRERA GALVIS, identificada con C.C. # 22.360.436.- Líbrese el oficio respectivo. –

SEGUNDO: No acceder al embargo de los bienes, de los títulos libres y disponibles de la demandada señora MARIA DEL SOCORRO HERRERA GALVIS que por cualquier motivo llegaren a desembargar y el del REMANENTE del producto de los embargados en el proceso promovido por la señora MARIA DEL SOCORRO HERRERA GALVIS contra SANTADER GALVIS URANGO, con RADICACION No.136704089001-2024-00021-00, ya que la demandada aquí aparece como demandante y como demandado el señor SANTANDER GALVIS URANGO, que no hace parte como demandado dentro del proceso.-

TERCERO: No acceder al embargo de los bienes, de los títulos libres y disponibles de la demandada señora MARIA DEL SOCORRO HERRERA GALVIS que por cualquier motivo llegaren a desembargar y el del REMANENTE del producto de los embargados en el proceso ordinario que se tramita en el JUZGADO 14 (CATORCE) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, DE SANDADER GALVIS URANGO Y MARIA DEL SOCCORO HERRERA contra EUGENIA PATRICIA CRUZ DE LA HOZ, con RADICACION 08.001.31-53-001-2012-00107-00, ya que la demandada aquí aparece como demandante y como demandada la señora EUGENIA PATRICIA CRUZ DE LA HOZ, que no hace parte como demandada dentro del proceso.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ

Cumplido con Oficio # 0742.-
MRRM/Hae.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado 12 de pequeñas causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Correo electrónico: j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 09 de Abril de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 056

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



Ejecutivo Acumulación: 08001- 4189- 012-2022-00911-00
Ejecutante Principal: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASESORIAS Y SERVICIOS UNIVERSAL
“COOPSERUNIVERSAL” - N.I.T. # 900.436.097-0.
Ejecutante acumulada: COOPERATIVA COOPSERUNIVERSAL
Ejecutada: MARIA DEL SOCORRO HERRERA DE GALVIS

INFORME DE SECRETARIAL. - Doy cuenta a la señora Juez, del proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente fijar fecha para llevar a cabo, audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso. Sírvasse proveer. Sírvasse proveer. Barranquilla, 08 de abril del 2024

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, ocho (08) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho revisa que el presente asunto se encuentra notificado el sujeto pasivo de esta Litis, y de conformidad con el artículo 392 del C.G.P., este despacho judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P, el día 25 de abril del 2024 a las 9:00 am., como fecha y hora para adelantar la audiencia, la cual se llevará a cabo, a través de la plataforma lifesize. La invitación a la audiencia se enviará por correo electrónico, a los correos aportados por los apoderados judiciales aportados al expediente, pero la invitación no equivale desplace, ni remplace la notificación por estado.

SEGUNDO: Enviar a los correos electrónicos indicados por las partes el link donde podrá accederse a la plataforma virtual Lifesize.

TERCERO: Prevenir, a la parte demandante y demandada para que acudan a la cita virtual antes señalada, directamente o a través de sus representantes legales en caso de ser persona jurídica, con el propósito que absuelvan los interrogatorios de parte, de conformidad con el artículo 372- 1 ídem. En el caso de personas jurídicas, los representantes legales deben asistir informados de los hechos materia de esta causa judicial e incluso sobre anteriores a cuando iniciaron el ejercicio de su cargo.

1. Advertir a las partes y sus apoderados que concurran oportunamente a la correspondiente audiencia; so pena de las consecuencias probatorias del caso, haciendo presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o excepciones, según corresponda.
2. Prevenir a las partes, que deberán presentar a la diligencia los documentos y las personas cuyo testimonio se solicitó, sobre los cuales se resolverá en la audiencia respectiva y se practicarán las que sean decretadas.
3. Conforme lo dispuesto en el párrafo del art. 392 del C.G.P. se efectúa el pronunciamiento sobre las pruebas pedidas por las partes:

Solicitadas por la parte demandante:

- 3.1. Tener como pruebas los documentos aportados por la parte actora con su demandada.
- 3.2. Solicita interrogatorio a la demandada MARIA DEL SOCORRO HERRERA DE GALVIS

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 09 de Abril de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 056

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



RADICACION: 08001-4189-012-2021-00348-00

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: ERICK SABAS COLLANTE CATAÑO C.C. # 7.475.189

EJECUTADOS: RICARDO JOSE ROMERO CRESPO

INFORME SECRETARIAL: A su despacho la presente demanda informándole que la parte demandante aporta trámite de notificación personal. Sírvase proveer. Barranquilla abril 08 de 2024.

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

Juzgado Doce de pequeñas causas y competencias múltiples, abril ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial y revisado el expediente, se observa, escrito mediante el cual la parte actora informa constancia de envió de notificación, donde se aporta el trámite de notificación personal efectuado a través de la dirección electrónica ricaromero24@hotmail.com, de la parte demandada RICARDO JOSE ROMERO CRESPO, con acuse de recibido.

Pues bien, examinadas la documentación aportada se evidencia inconsistencia en la misma, pues, si bien ya se anexaron al expediente las certificaciones de notificación, debido a la revisión exhaustiva del correo electrónico, pues se observa que, no se aporta formato de notificación personal y constancia de envió al correo de la parte demandada RICARDO JOSE ROMERO CRESPO, en la que conste el resultado de la notificación en la dirección electrónica del demandado, debido a que solo remite la certificación, omitiendo el formato de citación para notificación personal y constancia de envió. De igual forma, la parte activa, obvió remitir a este despacho evidencias que permitan verificar de donde obtuvo la misma, requisito imperante del inciso 2° del artículo 8° del Dcto. 806 de 2020, ahora mismo vigente ley 2213 de 2022.

Por otra parte, se observa, que la parte ejecutante a través de su apoderada judicial adosa la citación de notificación personal realizada a la parte demandada RICARDO JOSE ROMERO CRESPO, a través de la dirección física Calle 9 No. 10 – 39 pivijay - Magdalena, aceptada por el despacho como medio de notificación personal de la parte ejecutada.

Ahora bien, de la revisión del expediente digital, se observa efectivamente, que el togado desplegó las acciones tendientes a cumplir con el impulso procesal de notificación, de las pruebas allegadas se logra constatar que el documento “citación para notificación personal” propiamente dicho, el demandante expone las advertencias del art., 08 de ley 2213 de 2022 y no hace alusión a las advertencias contempladas artículo 291; debiendo recordar esta falladora que la notificación a las direcciones físicas, deberá realizar la citación para notificación personal (Art. 291 Y 292 C.G.P.), con las advertencias contempladas en estos artículos.

Por lo que considera este ente judicial no tener como surtida el trámite de notificación aportado por la apoderada, instando a la parte demandante a proceder enviar las notificaciones conforme lo establece el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, debiendo agotar las notificaciones en el acápite de notificaciones de la demanda, y de no ser posible, remitir a este despacho judicial los cotejos de notificaciones certificados indicando la imposibilidad de las mismas allegando debidamente la nueva dirección física o electrónica.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No tener como surtida el trámite de notificación personal de la parte demandada RICARDO JOSE ROMERO CRESPO, por lo expuesto en precedencia.



RADICACION: 08001-4189-012-2021-00348-00

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: ERICK SABAS COLLANTE CATAÑO C.C. # 7.475.189

EJECUTADOS: RICARDO JOSE ROMERO CRESPO

SEGUNDO: Requierase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1° del art 317 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGEZ MENDEZ
LA JUEZ

C.P.

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 09 de Abril de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 056

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

SICGMA

RAD. N. 08001- 4189 - 012- 2022 - 00259-00.-
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.-

INFORME_SECRETARIAL. Barranquilla, Abril 08 de 2024.

SEÑORA JUEZ: Informo a Usted que la parte actora mediante escrito adjunto a la demanda solicita se decrete nueva medida cautelar.-

Sírvase proveer.-

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
Secretaria

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL, Barranquilla, Abril Ocho (08) del año dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede por ser procedente lo solicitado por la parte actora el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención preventivos de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal mensual y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el demandado señor LEONARDO FABIO GUTIERREZ VERA, identificado con C.C. # 1.048.326.144, como empleado de la entidad SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., correo electrónico: notificaciones.Judiciales@4-72.com.co. - Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ

Cumplido con Oficio # 0741.-
MRRM/Hae.

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA Barranquilla, 09 de Abril de 2024 NOTIFICADO POR ESTADO No. 056 VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA La secretaria
--



RAD. # 08001.4189-012.2021-00305-00

DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA SAS – NIT. 901.034.871-3

DEMANDADAS: FABIO ECHAVEZ BECERRA C.C. 88.154.972

INFORME SECRETARIAL: A su despacho la presente demanda informándole que la parte demandante aporta certificados de notificación de la parte demandada. Sírvese proveer. Barranquilla, 08 abril de 2024.

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

Juzgado Doce de pequeñas causas y competencias múltiples, abril ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial y revisado el expediente, se observa, escrito mediante el cual la parte actora informa de los certificados del trámite de notificación efectuado a través de la dirección electrónica Fabio-echavez@hotmail.com, de la parte demandada FABIO ECHAVEZ BECERRA; manifestando en su escrito que ha dado cumplimiento al trámite de notificación conforme a lo preceptuado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, ahora mismo ley 2213 de 2022.

Pues bien, examinadas la documentación aportada se evidencia inconsistencia en la misma, pues, si bien ya se anexaron al expediente las certificaciones de notificación, debido a la revisión exhaustiva del correo electrónico, pues se observa que, no se aporta formato de notificación personal de la parte demandada FABIO ECHAVEZ BECERRA, en la que conste el resultado de la notificación en la dirección electrónica del demandado, debido a que solo remite la constancia de envió y certificación, omitiendo el formato de citación para notificación personal.

Así las cosas, el despacho no tendrá en cuenta las diligencias de notificación allegada por la parte actora, y se requerirá para que realice las notificaciones en forma legal y conforme la norma correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No tener como surtida el trámite de notificación personal de la parte demandada FABIO ECHAVEZ BECERRA, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Requerir al demandante para que realice el trámite de notificación de la parte demandada FABIO ECHAVEZ BECERRA, en debida forma, siguiendo las disposiciones legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGEZ MENDEZ
LA JUEZ

C.P.



Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

RAD. # 08001.4189-012.2021-00305-00

DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA SAS – NIT. 901.034.871-3

DEMANDADAS: FABIO ECHAVEZ BECERRA C.C. 88.154.972

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 09 de Abril de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 056

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

SICGMA

RAD # 08001- 4189-012-2023-00713-00.-

INFORME SECRETARIAL. - Barranquilla, Abril 08 de 2.024.-

Al despacho de la señora Juez informando que, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía en referencia promovido contra los señores LUIS CARLOS FABREGAS PEÑA Y BENJAMIN ENRIQUE PEDROZO ROJANO, identificados con C.C. # 19.584.450 y 72.204.326 respectivamente, mediante memorial que antecede el actor solicita se sirva requerir al pagador de la entidad SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, a fin que se sirva explicar las razones por las cuales no ha realizado los descuentos ordenados por este Juzgado, mediante el Oficio # 1518 de fecha Agosto 25 del 2023, respecto al embargo y retención preventivos de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal mensual y demás emolumentos legalmente embargables que devenguen los demandados señores LUIS CARLOS FABREGAS PEÑA Y BENJAMIN ENRIQUE PEDROZO ROCHA, identificados con C.C. # 19.584.450 y 72.204.326 respectivamente, como empleados de esa entidad.-

SIRVASE PROVEER,

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, ABRIL OCHO (08) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).-

Pasado al despacho la presente actuación y considerando lo pretendido por el actor, es menester REQUERIR al pagador de la entidad SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, a fin que se sirva explicar las razones por las cuales no ha realizado los descuentos ordenados por este Juzgado, mediante el Oficio # 1518 de fecha Agosto 25 del 2023, respecto al embargo y retención preventivos de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal mensual y demás emolumentos legalmente embargables que devenguen los demandados señores LUIS CARLOS FABREGAS PEÑA Y BENJAMIN ENRIQUE PEDROZO ROCHA, identificados con C.C. # 19.584.450 y 72.204.326 respectivamente, como empleados de esa entidad.-

En tal sentido se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR REQUERIR al pagador de la entidad SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, a fin que se sirva explicar las razones por las cuales no ha realizado los descuentos ordenados por este Juzgado, mediante el Oficio # 1518 de fecha

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico
Barranquilla – Atlántico. Colombia

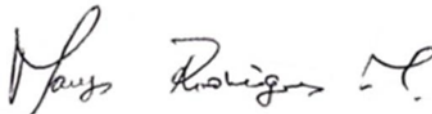


No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

Agosto 25 del 2023, respecto al embargo y retención preventivos de la quinta parte (1/5) del excedente del salario mínimo legal mensual y demás emolumentos legalmente embargables que devenguen los demandados señores LUIS CARLOS FABREGAS PEÑA Y BENJAMIN ENRIQUE PEDROZO ROCHA, identificados con C.C. # 19.584.450 y 72.204.326 respectivamente, como empleados de esa entidad.- Líbrese el oficio respectivo.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
LA JUEZ

Cumplido con oficio # 0744.-
MRRM/Hae.-

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA Barranquilla, 09 de Abril de 2024 NOTIFICADO POR ESTADO No. 056 VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA La secretaria
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

SICGMA

RAD. PROCESO EJECUTIVO # 08001-4189-012-2022-00421-00

INFORME SECRETARIAL. - Barranquilla, Abril 08 de 2024.

Señora juez, a su Despacho paso el PROCESO EJECUTIVO, informándole que se encuentra vencido el REGISTRO DE INCLUSION DE PERSONAS EMPLAZADAS y se hace necesario designar curador ad Litem, para seguir delante la ejecución. -

Sírvase proveer.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Abril Ocho (08) del año dos mil veinticuatro (2024).-

Visto el informe secretarial que antecede y por ser procedente el Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 numeral 7 y 108 del Código General del Proceso.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Designar curador AD LITEM, quien aparece en la lista de Auxiliares de la Justicia que represente al demandado señor REINALDO ENRIQUE PEDRAZA ROJANO, identificado con C.C. # 7.483.636, a la siguiente auxiliar de la justicia:

JACLYN BEATRIZ BARRAZA OSPINA, identificada con C.C. # 22.548.706 y T.P. # 146.820 y tel. Cel. # 302.360.7338, y correo electrónico: jaclynderecho@hotmail.com. -

TERCERO: SEÑÁLESE como gastos del curador ad litem, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$200.000.00), los cuales deben ser cancelados por la parte demandante. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ

JUEZ

MRRM/Hae.-

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 09 de Abril de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 056

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria



VERBAL: 08001-4053-021-2018-00414-00

EJECUTANTE: JESSIE NUSTO LOPEZ

EJECUTADO: JHON IMITOLA IMITOLA

LLAMADO EN GARANTIA: SEGUROS DEL ESTADO

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso verbal, informándole que se encuentra pendiente pronunciarse con respecto a la petición trasladada por parte del Banco Agrario a fecha de 13 de marzo del 2024. Sírvase proveer. Barranquilla, 08 de abril de 2024.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPLETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, Barranquilla, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que El Banco Agrario en fecha 13 de marzo del 2024 nos dio traslado del derecho de petición instaurado por parte del señor **JESSIE BUSTO LOPEZ** en donde peticiona copia autentica de la orden judicial emitida por este Juzgado por el cual Seguros del Estado fue autorizado para hacer dicho depósito

Ahora bien, es menester resaltar que en lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, la Honorable Corte Constitucional ha precisado sus alcances, al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio.

En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.

Precisado lo anterior, es claro que lo pretendido por el demandante no es procedente que sea atendido bajo la figura del derecho de petición conforme los parámetros señalados en párrafos precedentes.

Dicho lo anterior, y atendiendo que solicita el demandante las órdenes de pago para cobro de títulos judiciales. De la revisión del expediente se advierte que **SEGUROS DEL ESTADO** en correo presentado en fecha 12 de mayo de 2023 solicito la terminación del proceso por haber efectuado a órdenes del proceso la consignación por valor de SEIS MILLONES TRECIENTOS DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$6.316.800), en los siguientes términos:

De conformidad con lo anterior, Seguros del Estado S.A. dando cumplimiento a lo establecido en la parte motiva y resolutive de la sentencia de primera instancia, asumió el pago de la suma de SEIS MILLONES TRECIENTOS DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$6.316.800), discriminado de la siguiente manera: Daño emergente en la suma de \$5.800.000, agencias en derecho la suma de \$.500.000 y por concepto de intereses del 6% efectivo anual la suma de \$16.800 liquidados desde el 24 de abril de 2023 al 10 de mayo de 2023, motivo por el cual nos permitimos aportar al despacho copia de la consignación No.276142181, para que sea tenida en cuenta dentro del proceso citado al margen.



Solicitud que fue negada mediante proveído de fecha 29 de enero de 2024 dentro del cual también se ordenó el archivo del proceso.

No obstante lo anterior, y haciendo un reexamen del proceso, es claro que al no haberse realizado y aprobado la liquidación de costas, no era procedente ordenar el archivo del proceso, igualmente estima el Despacho que previo a negar la solicitud de terminación del proceso presentada por SEGUROS DEL ESTADO debió correrse traslado al demandante para que se pronunciara sobre ella. Por consiguiente, es deber del juez de oficio en el presente asunto recurrir a la figura de control de que trata el Art. 132 del CGP en cumplimiento de los deberes y poderes del juez consagrados en el Art. 42 ibídem, que en sus numerales 5 y 12 consagra: “**Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia. (...) y “12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso”.**

Lo esbozado hasta aquí deviene necesariamente que el despacho deba apartarse de los efectos del auto fechado 29 de enero de 2024; por ser ésta la vía procesal correcta y en cumplimiento del deber que se asiste a este fallador de garantizar el debido proceso bajo la observancia de las normas aplicables al caso en concreto, no dando lugar a nulidades u otros vicios de procedimiento.

Por otra parte, revisado el expediente, se advierte que no se ha emitido pronunciamiento alguno sobre la solicitud por parte de la parte actora sobre la revisión y corrección de lo actuado en la audiencia celebrada el día 11 de abril del 2023, debido a que no se le remitió el link de ingreso a la audiencia, para hacer uso de sus facultades.

Es importante manifestar que, revisadas las actuaciones y el procedimiento llevado a cabo dentro del proceso de referencia, se tiene que el link de la audiencia fue remitido a las partes interesadas, si bien es cierto, se evidencia que el correo no fue remitido exitosamente al apoderado de la parte actora debido a que el mismo lo rebotó, el link llegó con éxito a su poderdante, por lo que no es procedente realizar corrección alguna posterior a la revisión exhaustiva realizada, máxime cuando nos encontramos frente a un proceso ya finalizado que hizo tránsito a cosa juzgada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad,

RESUELVE

1. Déjese sin efectos el auto de fecha 24 de enero de 2024.
2. Apruébese la liquidación de costas efectuada por secretaria
3. De la solicitud de terminación del proceso presentada por SEGUROS DEL ESTADO córrase traslado al demandante por el termino de tres (03) días.
4. Ejecutoriada esta providencia, y cumplido el termino señalado en el numeral anterior, pásese el proceso al Despacho a efectos que se efectúe el pronunciamiento sobre la solicitud de terminación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 09 de Abril de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 056

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
La secretaria